

Señor:

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
05001-31-03-**021-2022-00243-00**

De: ÁLVARO MAESTRE ROCHA

Contra: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS
AMÉRICAS

Asunto: Impugnación de auto

En calidad de Apoderado especial del Demandante, atentamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada 26 de enero de dos mil veintitrés, dentro de su término de ejecutoria, el cual va del 31 enero al 2 de febrero de 2023, según su fecha de notificación por estado, a fin de que sea revocado.



Sustentación (reparos concretos):

La desafortunada decisión que aquí se impugna, se origina en dos crasos errores cometidos por el señor Juez, el primero, entender que porque los Estatutos Generales de la institución contienen una cláusula compromisoria, ello opera para cualquier controversia que se presente entre los Miembros de la Institución independientemente del alcance establecido en su tenor literal, y, el segundo, darle aplicación, cuando no era aplicable, al “principio pro-arbitri”, al cual solo puede acudirse cuando exista duda sobre el alcance de la cláusula compromisoria.

Dichos errores, obviamente, surgen como consecuencia de la falta de análisis del caso concreto, pues aunque en las consideraciones de su providencia reserva un capítulo a este menester, lo cierto es, que, en realidad, no se efectúa ningún análisis sobre el alcance real de la cláusula a la luz de las cuestiones planteadas en la demanda, pese a que en el escrito mediante el cual la parte Demandante se pronunció frente a la excepción, quedó claramente establecido que ninguna de ellas se refiere a la interpretación de los estatutos, sino a la simple y llana violación de normas de absoluta claridad que no admiten ningún tipo de interpretación.

El estatuto General fue gestado por académicos, quienes no suelen dejar nada a la imaginación, pues cuentan con niveles de formación intelectual notables, así que no podía, el señor Juez, apartarse del tenor literal de la cláusula compromisoria para, mediante la aplicación de un principio inaplicable al caso, concluir que cualquier cuestión que se suscite entre los miembros de la Institución deber ser resuelta por un tribunal de arbitramento.

Tal como lo prevé el artículo 63 del Estatuto General, la cláusula compromisoria reservó a un tribunal de arbitramento el estudio de, única y exclusivamente, las controversias que surgieren en la interpretación de los presentes estatutos, de lo cual, se colige, que todas demás cuestiones deben ser analizadas y decididos por la Justicia Ordinaria.

“Artículo 63. Cuando surgieren controversias entre los Miembros de la Institución en la interpretación de los presentes estatutos, los Miembros de la Asamblea General con derecho a voz y voto designarán, cada uno, un árbitro, quienes fallarán en derecho y sesionarán en la ciudad de Medellín entre los cuales resolverán la controversia.

Para ser más concretos, uno de los cargos que se formulan a la reunión extraordinaria de asamblea general, es que no fue convocada con la antelación mínima prevista en los estatutos, la cual está regulada en el artículo 26 del los mismos, así:

*“ARTÍCULO 26. La Asamblea General Se reunirá **extraordinariamente** cuando sea convocada por su Presidente, o por la mitad más uno de sus miembros, o por quien presida el Consejo Superior, o a solicitud del Revisor Fiscal, **con una antelación no menor a quince (15) días calendario.** (Subrayado y destacado fuera del texto original)*

Yo me pregunto, ¿cuál es el pasaje oscuro o vacío que el señor Juez apreció en esta disposición que fuese susceptible de interpretación por los miembros de la Institución y que hubiese podido generar la controversia?, ya que yo no advierto ninguno.

Frente a una disposición de tal claridad, los miembros de la Institución no tiene más remedio que acatarla en su estricto tenor literal, pues, de no hacerlo, incurrirán en violación de la misma, pero no por una cuestión de interpretación, sino por no haberla acatado.

¿Qué podría hacer el Tribunal de Arbitramento en este caso, cuando su competencia está circunscrita a labores de interpretación? ¿podría dictaminar que el término previsto en la norma no es de 15 días sino de 5 o de 10?, claramente NO.

Nótese, cómo el autor de la excepción no atina a precisar con claridad y detalle, tal como se lo exige el ordenamiento procesal, cuál es la supuesta controversia que surgió en torno a la interpretación de los estatutos, mucho menos la acredita, simplemente porque no existe.

No está de más, resaltar, que los Tribunales de Arbitramento están para intervenir en asunto susceptibles de transacción, y no para modificar actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, en este caso, la resolución nro. 005033 de marzo de 2021, por la cual se ratifica la reforma estatutaria de la institución Universitaria Visión de las Américas.

Es de este tamaño el error en el que se ha incurrido, su Señoría, el cual pone en inminente riesgo el mismo derecho de acción del demandante (vulneración del derecho de acceso a la justicia), pues, el señor Juez, ni siquiera estableció el término con el que cuenta el Demandante para la integración del Tribunal de Arbitramento, en contravención del precepto jurisprudencial que se permitió citar en las consideraciones de su providencia.

Asimismo, dejó sentando que:

“...42. En caso de prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria o compromiso, ante la inexequibilidad de la norma acusada, el juez de conocimiento que estime probada la excepción, deberá señalar un término razonable para la integración del tribunal de arbitramento, teniendo en cuenta para ello factores económicos, de interés de las partes, de prescripción y caducidad de los derechos, etc., de manera tal que una vez trabada la controversia y definida la jurisdicción, las partes encuentren claridad en los límites temporales a la definición de sus derechos. Nótese que este límite temporal fijado por decisión judicial, no es ajeno a la legislación civil, ya que en el artículo 119 del C.P.C., este estatuto prevé posibilidad para el juez de establecer términos, por expresa habilitación legal.

Con todo, si pasado el tiempo prudencial fijado por el juez, y las partes, - esto es cualquiera de ellas o ambas-, no convocan el tribunal de arbitramento como corresponde, es evidente que el efecto interruptor de la prescripción y de la de la no operancia de la caducidad cesa para el demandante, en beneficio del demandado...”

Era deber del Juez, analizar si las cuestiones planteadas en la demanda quedaban cubiertas o no con la cláusula compromisoria, pero no lo hizo, tal vez perdió de vista la importancia del asunto, el cual se refiere a decisiones emitidas por el máximo órgano de Gobierno de la Institución, las cuales necesariamente afectan la marcha de la Entidad y la calidad en la prestación del servicio público educativo.

Lo anterior, no es un simple conjetura, sino una opinión formada a partir del deber ser de la Administración de Justicia. Como ejemplo, me permito citar una decisión proferida por el señor Juez 4 Penal del Circuito de Medellín, en el marco de la Acción de impugnación de decisiones de Asamblea N° 2022 -00255, el cual se adelanta entre las mismas partes, en un caso análogo, con la cual fue descartada la aplicabilidad de la cláusula compromisoria en el caso concreto.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Argumenta el recurrente que en el capítulo XX de los Estatutos de la INSTITUCION UNIVERSITARIA VISION DE LAS AMERICAS se acordó un pacto arbitral denominado "Solución de Conflictos", precisado en el artículo 63 de dicha norma.

De acuerdo con lo anterior, el juez natural para dirimir la controversia planteada con la demanda es el tribunal institucional arbitral con sede en la ciudad de Medellín, razón por la cual se debe reconsiderar el juicio de admisibilidad de la demanda habida cuenta que no se puso de presente el pacto arbitral que impide al juzgado tener jurisdicción para resolver las pretensiones.

En el traslado del recurso la parte demandante argumenta que de la simple lectura de los hechos de la demanda se advierte la inexistencia de duda alguna que pudiera ser resuelta en torno al alcance o incidencia de la norma prevista en Estatuto General de la Institución, es decir, no ha surgido controversia de los miembros de la Institución en la interpretación de las normas de los estatutos, por el contrario, lo que existe es una violación de una norma absolutamente clara que regula el quórum para deliberar y decidir en la Asamblea General, cuyo contenido jamás ha sido cuestionado por ningún miembro de la Institución generando conflicto en torno a la interpretación de los artículos 27 y 28 incisos 1 del Estatuto General.

CONSIDERACIONES

De resaltar inicialmente, que la normatividad procesal no impide que las causales de excepción previa puedan invocarse a manera de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, puesto que el artículo 318 inciso 3 del CGP tiene como exigencia la sustentación, y el artículo 101 ibidem no impide su proposición¹.

Sobre la interpretación, expresión que conlleva a la existencia del artículo 63 del Estatuto de la entidad demandada, es menester precisar su significado, que a voces de Guillermo Cabanellas de Torres² consiste en *"Acción o efecto de interpretar, esto es, declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. DE LAS LEYES. La aclaración fundada de la letra o del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular..."*

La pretensión invocada por el demandante es el cuestionamiento por el presunto desconocimiento de las normas que regulan la asamblea general contenidas el Estatuto que regenta la institución educativa demandada, controversia que debe ser desatada por una autoridad con jurisdicción, luego no se trata de interpretar dichas normas para darle su alcance en el evento que sean oscuras, dudosas o incompletas, misión encomendada por el propio Estatuto al tribunal institucional arbitral, razón por la cual habrá de negarse la reposición de la providencia impugnada, pes se reitera el tema debatido es la inaplicación de una norma, más no el entendimiento o alcance de las mismas, lo cual debe ser precisado al interior de la Institución por así haberse pactado en el mentado reglamento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 15 de junio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la corrección del valor de la caución como atrás se advirtió, previo a ser decretada la medida cautelar solicitada.

Notifíquese



Uno de los rasgos distintivos del Arbitramento es su EXCEPCIONALIDAD, el cual también pasó por alto el señor Juez, rasgo que "se traduce en limitaciones en cuanto al objeto, pues no toda controversia jurídica, de por sí, puede ser materia

de laudo, circunstancia que encuentra explicación en el hecho de que “La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado,..., de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción” (C. Const. Sent. C-672/99)

Sin embargo, de lo considerado por el señor Juez se entiende claramente lo contrario, que la Justicia Arbitral es la regla y no la excepción.

Solicitud:

Respetuosamente solicito, al señor Juez y/o a las Honorables Magistrados de la sala de decisión, se sirvan revocar integralmente el auto, en consideración al los argumentos acabados de expresar.

Pruebas:

Auto, en cita, dictado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Medellín.

Cordialmente,



STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO

C. C. N° 79.688.446 de Bogotá

T. P. N° 93.757 del C. S. J.25

Avenida calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.

Tel. 312 4785128

c.juridicaempresarial@gmail.com

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Argumenta el recurrente que en el capítulo XX de los Estatutos de la INSTITUCION UNIVERSITARIA VISION DE LAS AMERICAS se acordó un pacto arbitral denominado “Solución de Conflictos”, precisado en el artículo 63 de dicha norma.

De acuerdo con lo anterior, el juez natural para dirimir la controversia planteada con la demanda es el tribunal institucional arbitral con sede en la ciudad de Medellín, razón por la cual se debe reconsiderar el juicio de admisibilidad de la demanda habida cuenta que no se puso de presente el pacto arbitral que impide al juzgado tener jurisdicción para resolver las pretensiones.

En el traslado del recurso la parte demandante argumenta que de la simple lectura de los hechos de la demanda se advierte la inexistencia de duda alguna que pudiera ser resuelta en torno al alcance o incidencia de la norma prevista en Estatuto General de la Institución, es decir, no ha surgido controversia de los miembros de la Institución en la interpretación de las normas de los estatutos, por el contrario, lo que existe es una violación de una norma absolutamente clara que regula el quórum para deliberar y decidir en la Asamblea General, cuyo contenido jamás ha sido cuestionado por ningún miembro de la Institución generando conflicto en torno a la interpretación de los artículos 27 y 28 incisos 1 del Estatuto General.

CONSIDERACIONES

De resaltar inicialmente, que la normatividad procesal no impide que las causales de excepción previa puedan invocarse a manera de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, puesto que el artículo 318 inciso 3 del CGP tiene como exigencia la sustentación, y el artículo 101 ibidem no impide su proposición¹.

Sobre la interpretación, expresión que conlleva a la existencia del artículo 63 del Estatuto de la entidad demandada, es menester precisar su significado, que a voces de Guillermo Cabanellas de Torres² consiste en *“Acción o efecto de interpretar, esto es, declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso. DE LAS LEYES. La aclaración fundada de la letra o del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular...”*

La pretensión invocada por el demandante es el cuestionamiento por el presunto desconocimiento de las normas que regulan la asamblea general contenidas el Estatuto que regenta la institución educativa demandada, controversia que debe ser desatada por una autoridad con jurisdicción, luego no se trata de interpretar dichas normas para darle su alcance en el evento que sean oscuras, dudosas o incompletas, misión encomendada por el propio Estatuto al tribunal institucional arbitral, razón por la cual habrá de negarse la reposición de la providencia impugnada, pes se reitera el tema debatido es la inaplicación de una norma, más no el entendimiento o alcance de las mismas, lo cual debe ser precisado al interior de la Institución por así haberse pactado en el mentado reglamento.

De otro lado, revisada la póliza judicial allegada por la parte demandante, da cuenta el despacho que el valor de la caución esta incorrecto, en tanto son \$50.000.000 y no \$12.000.000, por lo que previo a ser decretada la medida cautelar solicitada, deberá corregirse la misma.

¹ BEJARANO Guzmán Ramiro. Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición, Editorial Temis. Bogotá 2016. Pág. 25

² Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires. 1979. Pág. 165

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 15 de junio de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la corrección del valor de la caución como atrás se advirtió, previo a ser decretada la medida cautelar solicitada.

Notifíquese

El Juez



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 204,

hoy 14 de diciembre de 2022